



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Yo, Diobelys G. Tejeda García, Secretaria Auxiliar de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00002, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2022-SRES-00012
NCI. 1532-2021-EREE-00002

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria auxiliar, Diobelys G. Tejeda García, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de liquidación anticipada presentada por el licenciado Fabio José Guzmán Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12 del sector Serrallés, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en calidad de Conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil de las entidades Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., provistas del registro nacional de contribuyente núms. 1-01-04171-4, 1-01-01532-2, y 1-01-06197-9, respectivamente, todas con domicilio social en la avenida José Francisco Peña Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal, representadas las dos primeras por el señor José Dencil Mera Jiménez y la tercera por la señora Johanna Wiese de Mera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065886-3 y 0010066248-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 76, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

CRONOLOGÍA PROCESAL:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

En fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de la sociedad Transporte Duluc, S. A. y el señor José Dencil Mera Jiménez, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 04380-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara; siendo la solicitud recibida en esta Sala en la misma fecha.

En ocasión a dicha solicitud fue dictada la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, entre otras cosas, decidió admitir de manera preliminar la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad Transportes Duluc, S.A., designando al licenciado Alis Antonio Medida González, en funciones de verificador; siendo debidamente juramentado para la realización de la función encomendada.

Posteriormente, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medida González, mediante comunicación formal solicita a este tribunal que le sea otorgada una prórroga para presentar el informe correspondiente a su labor, solicitud que fue acogida, y tal como consta en el auto núm. 1532-2020-SAUT-00055, de fecha doce (12) del mes de mayo del mismo año, le fue otorgada una prórroga de diez (10) días a tales fines, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 141-15 y de su Reglamento de aplicación; siendo, depositado dicho informe en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medina González, vía plataforma digital.

Asimismo, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), las entidades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., por conducto de sus abogados, licenciado José Enrique Pérez y doctora Carolyn Jáquez Espinal, depositaron por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial una solicitud conjunta en procura de su propia reestructuración por ser empresas vinculadas a la entidad Transportes Duluc, S. A.; de la cual fue apoderada la Novena Sala, mediante el auto núm.09904-2021, de la misma fecha.

Mediante resolución núm. 1531-2021-RREE-00007, de fecha dos (2) de este mes de junio del año en curso, la Novena Sala declinó la referida solicitud conjunta de reestructuración por ante este tribunal, a fin de que sea conocida juntamente con la solicitud presentada respecto de la entidad Transporte Duluc, S. A., por ser empresas vinculadas, a consecuencia de lo cual este tribunal abrió el expediente núm. 1532-2021-EREE-00004.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Posteriormente, mediante resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), esta Décima Sala ordenó la fusión de los expedientes núms. 1532-2021-EREE-00002 y 1532-2021-EREE-00004, y aceptó formalmente la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad comercial Transporte Duluc, S.A. y las entidades Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., aperturando, por vía de consecuencia, el proceso de conciliación y negociación de las referidas entidades, designado al licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en funciones de conciliador, funcionario que aceptó su designación y fue debidamente juramentado por este tribunal.

Finalmente, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fue depositada la instancia contentiva de la solicitud que nos ocupa.

En vista de la indicada solicitud este tribunal procedió en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a emitir el auto núm. 1532-2021-SAUT-00106, mediante el cual fijó audiencia para el día doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer la solicitud de liquidación anticipada, ordenando la notificación y convocatoria de las partes a fin de escuchar sus argumentos, siendo dicho auto publicado, además, en la página electrónica del Poder Judicial el día 8/12/2021, a fin de que todas las partes y demás interesados tomaran conocimiento del mismo; todo conforme lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, a la cual comparecieron la deudora, el conciliador y los acreedores que constan en el acta de audiencia levantada a ese fin, fueron rechazados varios pedimentos de aplazamiento, procedió a avocarse al fondo del asunto, escuchando los argumentos de cada parte que así lo hizo, procediendo posteriormente a otorgar un plazo de cinco (5) días comunes y concomitantes a todas las partes para depósito de escrito justificativo.

PRUEBAS APORTADAS

-Lista provisional de registro de acreencias de grupo económico compuesto por Transporte Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A. y A.M.G., S.A.

-Fotocopia de solicitud de reconocimiento de acreencia de persona física en el proceso de reestructuración mercantil de Transporte Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A. y A.M.G., S.A.

-Fotocopia de solicitud de reconocimiento de acreencia de persona jurídica en el proceso de reestructuración mercantil de Transporte Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A. y A.M.G., S.A.

-Impresiones de correos electrónicos entre las cuentas pbenzan@drlawyer.com, javier@drlawyer.com, jperez@jplegal.com.do, aabreu@tradulca.com, pou.velazquez@codetel.net.do, fabio@drlawyer.com, jdmera@tradulca.com.

-Fotocopia del acto núm. 2609/2021, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contenido de advertencia e intimación de cumplimiento.

-Fotocopia de detalle de activos en liquidación de la entidad Transporte Duluc, S.A. al 31 de marzo de 2021.

-Fotocopia de acto núm. 613/2021, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de solicitud de reincorporación a la masa de bienes por causa de incautación.

-Fotocopia del auto núm. 304-2021-SAUT-00222, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contenido de incautación de bienes.

-Fotocopia de resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por esta Sala, contenido de solicitud de reestructuración mercantil.

-Carta de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por V Energy, S.A. (Total Services), dirigida a la entidad Transporte Duluc, S.A., contentiva de ratificación de aviso de terminación contractual por no remediación de irregularidades que generaron suspensión.

-Correos electrónicos enviados entre las cuentas jperez@jplegal.com.do, pbenzan@drlawyer.com, ivan.perezmella@totalenergies.do.

-Fotocopia de acto núm. 1630/2021, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contenido de advertencia para suspensión definitiva de proceso de reestructuración.

-Fotocopia de acto núm. 2920/2021, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contenido de notificación de solicitud de liquidación judicial.

-Fotocopia de contrato de préstamo suscrito entre Leonardo Máximo del Monte Rodríguez, Yolanda Dinamarca Valdés Brea y José Dencil Mera Jiménez, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

-Fotocopia de contrato de préstamos suscrito entre Milagros Yolanda Brea González o Yolanda Dinamarca Valdés Brea y el señor José Dencil Mera Jiménez, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

-Fotocopia de acta de audiencia del expediente 1530-2021-Eciv-00102, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), celebrada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

-Fotocopia de acto núm. 2122-2021, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación de solicitud de liquidación judicial.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de la solicitud de liquidación anticipada presentada por el licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en calidad de conciliador del proceso de reestructuración mercantil de las entidades Transportes Duluc, S.A., (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A.; asunto de la competencia de este tribunal.

2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

3. El conciliador en el informe presentado junto a la lista provisional de acreencias solicita al tribunal la liquidación anticipada de las entidades, requiriendo en tal sentido: “Clausurar la etapa de negociación y liquidación del proceso de reestructuración mercantil de las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S.A. y ordenar la liquidación judicial de las empresas en virtud de los artículos 145 y 146 (párrafo III) de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes”.

4. La solicitud de liquidación anticipada presentada por el conciliador tiene como base legal las disposiciones de los artículos 145 y 146 de la Ley, y está sustentada, en síntesis, en los siguientes argumentos: a) que en fecha 27/7/2021, notificó a las deudoras el acto núm. 2699/2021, mediante el cual las intimó a proveerles la documentación solicitada para la verificación de las acreencias, así como el borrador del plan de reestructuración mercantil de la empresa, pero que a la fecha solamente ha recibido algunos de los documentos solicitados de la contabilidad de la empresa, lo que ha dificultado en gran medida la verificación de las acreencias para la presentación de la lista provisional; b) que si bien el proceso de reestructuración fue iniciado por un acreedor, al momento de las deudoras reconocer dicho proceso y solicitar a su vez la reestructuración de Servipeca y AMG de manera conjunta y que luego el tribunal ordenara la fusión de los expedientes para ser reestructurado como un grupo económico, es indiscutible que está a cargo de estas y no del conciliador presentar un plan de reestructuración mercantil para el grupo económico en cuestión, lo que no ha hecho; c) que la gran mayoría de los activos de gran valor de la empresa (camiones, permisos de transporte de combustible y el inmueble) ya no existen o han sido parcialmente ejecutados o tienen cargas y gravámenes, ya que dos camiones de Servipeca fueron ejecutados por Scadom luego del inicio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

del proceso de reestructuración, no siendo posible su incorporación a la masa, y que respecto del inmueble se inició un proceso de venta en pública subasta que terminó con una adjudicación de manera irregular, y que los permisos de transporte de combustible se encuentran vencidos y para su renovación la empresa tiene que hacer una inversión de más de US\$1,000,000.00, asimismo, que el contrato de transporte de combustible con V Energy, S. A. (Total) que era la fuente de ingreso más importante de la empresa y prácticamente su único flujo de efectivo real, fue suspendido en fecha 26/3/2021 y finalmente terminado el 23/6/2021, a la luz de la comunicación enviada por a Tradulca por el gerente general de la empresa, aun cuando el presidente de las entidades deudoras le reiteró que había posibilidad de continuar con el contrato si lograba un financiamiento con alguna entidad bancaria del país; d) que ha detectado un proceder irregular de las empresas en tanto se financiaban de manera continua con préstamos obtenidos de particulares a tasas bastantes elevadas en comparación con el mercado formal; f) que el presidente de la empresa, José Dencil Mera Jiménez fue acusado por el ministerio público de estafa y se encuentra guardando prisión domiciliaria, información que tampoco fue recibida de canales oficiales de las deudoras, sino que se enteraron por publicaciones en los medios locales; g) que ante la manifiesta inviabilidad de una reestructuración, especialmente a la imposibilidad material de continuar sus operaciones por falta de liquidez, falta de permisos para operar, la terminación del contrato de transporte de combustible que era su principal ingreso y la afectación reputacional de las empresas luego del sometimiento penal por estafa de su presidente; h) que se adiciona, la falta de cooperación de las deudoras y la ausencia de un borrador de plan de reestructuración mercantil, la continuación del proceso de conciliación y negociación carece de propósito por la manifiesta inviabilidad de las empresas para reestructurarse bajo esas condiciones.

5. En la vista celebrada por este tribunal el día doce (12) del mes de enero del año en curso, solo comparecieron la licenciada Pamela Benzan, auxiliar experta del conciliador; las deudoras Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S.A.; así como los acreedores: Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora, Miguel Ernesto de Moya de la Maza, Indira Jaqueline López Sánchez, Nodus International Bank, Inc., Banesco Banco Múltiple, S. A., Vehículos Comerciales Scadom, Chandler Services Limited, Rafael E. Mancebo, Juan Luis Ricardo Cid, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), César Aníbal García Sosa, Leonardo Máximo del Monte Rodríguez, Manuel Valdez Dalmasi (representado por Yolanda Valdez), Manuel Humberto Valdez Brea, Saramago Construcciones, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), Seguridad Turística e Industrial, S.R.L. (Seti), Seguros Sura, Francisco Miguel Nadal Rodríguez, Manuel Mancebo Quero, Humano Seguro, S. A., Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., y Productos Medicinales, S.R.L. De todos los acreedores presente no todos se pronunciaron sobre la liquidación, tal como en el acta de audiencia, pronunciándose solo unos cuantos en la forma que se indicará a continuación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

6. En ese sentido, del grupo de acreedores presentes, estuvieron a favor de la liquidación, los siguientes: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Seguridad Turística e Industrial, S.R.L. (Seti), Vehículos Comerciales Scadom, Banesco Banco Múltiple, S.A., Banco Santa Cruz, Miguel Ernesto de Moya de la Cruz, Manuel Mancebo Otero y los sucesores del señor Rafael Mancebo Pérez, Productos Medicinales, S.R.L., Nodus International Bank y Humanos Seguro.

7. Mientras que en contra de la liquidación estuvieron las deudoras y los acreedores Indira Jaqueline López Sánchez, Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora; oposición que se encuentra fundada en una alegada posibilidad de reestructuración debido, a su vez, a la posibilidad de las deudoras de reanudar el contrato de transporte de combustible con V Energy.

8. Como se estableció en parte anterior de esta decisión, el tribunal luego de escuchado los argumentos y postura de las partes otorgó un plazo de cinco (5) días, común y concomitante, a todas para que depositaran escritos justificativos respecto de los argumentos vertidos en la audiencia de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

9. En ese sentido, el Conciliador en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), depositó un escrito justificativo de su solicitud en el que ratifica su solicitud primaria y contesta algunos puntos invocados por las deudoras y los acreedores que se opusieron a la pretendida liquidación, alegando, además de lo expuesto en parte anterior, de manera puntual, lo siguiente: a) que las deudoras se opusieron a la solicitud de liquidación judicial anticipada alegando que la empresa estaba actualmente agotando unos trámites para conseguir el financiamiento que necesitan para reanudar sus operaciones, pero que no obstante, reconocieron que no tienen un plan de reestructuración mercantil a la fecha ni tampoco una intención real de parte de V Energy de retomar el contrato de transporte; b) que una simple afirmación por parte de las empresas no es suficiente para continuar con una reestructuración que es totalmente inviable, más cuando lo único aportado por las deudoras para justificar los supuestos trámites y el esperado financiamiento es una carta de fecha 13 de enero de 2021 firmada por un subadministrador de negocios del Banco de Reservas donde indican que están evaluando la solicitud de financiamiento; documento este que fue aportado luego de la reunión de acreedores y que no comprueba nada más que el banco recibió una solicitud de financiamiento, el mismo financiamiento que había sido solicitado desde el inicio del proceso de reestructuración mercantil y que había sido rechazado; c) que las deudoras indicaron que todavía se encontraban en plazo de presentar un plan de reestructuración en virtud del artículo 97, sin embargo, dicho plazo no es para presentar un plan de reestructuración sino para su aprobación, por lo que tomando en cuenta que el plazo inicial de aprobación del plan venció en diciembre de 2021 y en vista de que la empresa no tiene ni siquiera un borrador de plan de reestructuración y atendiendo a la diversidad de acreedores con derecho a voto con quienes se debe consensuar el plan, consideramos que aún con una extensión no sería posible presentarlo y aprobarlo dentro del plazo establecido en la ley; d) que el representante de Grace Soraya Bello



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Colomé y Treisy Aurora Bello Marte se opuso a la liquidación judicial porque alegan que las empresas se pueden reestructurar si se retoma el contrato de transporte con V Energy, lo cual es según ellos posible si se invalida la terminación unilateral del contrato de transporte por parte de V Energy, ya que según ellos en la República Dominicana no existe ni es permitida la terminación unilateral de los contratos, argumento totalmente desacertado, ya que no podemos determinar o no si la terminación del contrato fue realizada en apego al contrato porque a pesar de los requerimientos, las deudoras nunca proporcionaron una copia de dicho contrato al conciliador, pero que según las informaciones recabadas el contrato fue terminado con justa causa por incumplimientos de parte de Tradulca a sus obligaciones contractuales, cuestión de hecho que es reconocida totalmente por las deudoras, por lo que si estas, que sí son parte del contrato, no han realizado ninguna acción para cuestionar dicha terminación unilateral es porque entienden que fue realizada correctamente; asimismo, que no es cierto que la terminación unilateral está prohibida en la República Dominicana, cuando, al contrario, es una práctica habitual establecer causas de terminación unilateral en los contratos y más en contratos de la naturaleza de los suscritos con V Energy dentro de un sector regulado; e) que el representante de Indhira Jacqueline López Sánchez estableció que en vista de que las deudoras se manejaban de manera irregular mediante préstamos tomados a individuos, el conciliador en vez de agotar el proceso de verificación de acreencias y recomendar una liquidación anticipada, debió presentar una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de bancarrota, ya que una liquidación lo que hará es impedirle a los querellantes obtener la reparación correspondiente en los procesos penales abiertos en los que la empresa figura como civilmente responsable; pero que el conciliador no está obligado a denunciar al Ministerio Público un delito de bancarrota si no tiene razones suficientes para sustentarlo y en este caso si bien se detectó un accionar cuestionable por la multiplicidad de préstamos a individuos para el capital de la empresa, no podemos negar la realidad de que en este país el Ministerio Público solamente acciona ante denuncias o querellas concretas acompañadas de pruebas, lo cual no se tiene a la fecha; así como que al momento en que se tomó conocimiento de las diversas irregularidades ya había iniciado un proceso penal en contra de las empresas por lo que no tenía sentido presentar una nueva denuncia sin nada concreto.

10. El tribunal advierte que la sociedad Seguros Sura, S. A., depositó en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), un escrito sobre la solicitud que nos ocupa, requiriendo que sea ordenada la liquidación judicial anticipada, sin embargo, dicho escrito está desprovisto de motivación alguna.

11. En lo que respecta a las deudoras, por conducto de su abogado, se opusieron a la liquidación anticipada, alegando en su escrito justificativo depositado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), en síntesis, lo siguiente: a) que todos los requerimientos del conciliador fueron contestados y en los casos en que no se contaba con la documentación se



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

procedió a notificar lo propio, reconociendo, que durante el proceso las empresas se encuentran trabajando con dificultades y que algunos requerimientos no pudieron ser atendidos en la forma en la que fueron solicitados por el equipo del conciliador; b) que sobre la falta de un borrador de plan de reestructuración, los noventa días hábiles vencieron el martes 9/11/2021, y que la lista definitiva a la fecha todavía no ha sido publicada, por lo que sin esta no es factible la entrega de un plan de reestructuración, por lo que la no presentación del plan es una causa de liquidación incorrecta y extemporánea, porque las deudoras aun cuentan con plazo para la presentación y negociación de un plan; c) que con relación a que los activos de gran valor ya no existen o están parcialmente ejecutados o tienen cargas y gravámenes, que la razón de incluir a la sociedad A.M.G., S.A., dentro del proceso de reestructuración fue precisamente el hecho de que contaba con un inmueble que aunque tenía una hipoteca su valor es más del doble del valor registrado como garantía, y que los bienes de las deudoras si son administrados de forma correcta podrían presentar la diferencia entre el pago total de los créditos registrados o el no pago de las deudas; d) que no existe nada sospecho o cuestionable en las actuaciones de AMG, S.A. en la audiencia de pregones en ocasión del embargo inmobiliario incoado por Herán, S.R.L., en perjuicio de AMG ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que el presidente de la sociedad Servipec y AMG se encuentra cumpliendo de forma preventiva prisión domiciliaria por una querrela en su contra, por lo que insinuar la culpabilidad del señor Mera como una causa de liquidación anticipada es condenarlo previo a un juicio, además de que las empresas cuentan con el personal para iniciar sus operaciones, por lo que el problema actual es de recursos; f) que a los acreedores laborales no se les notificó el escrito que contiene los alegatos de liquidación anticipada de parte del conciliador y que tampoco fue publicado para la verificación de los acreedores, y que una demostración de la falta de publicidad es que solo asistieron dieciocho acreedores, faltando varios con derecho a voto; g) que en la audiencia de las contestaciones de la lista provisional de acreencias se verificó que la lista publicada adolece de serios errores cuya corrección podría cambiar la suerte de muchos acreedores, incluyendo el no registro de acreedores privilegiados de carácter laboral cuya falta de notificación denota una falta de interés del conciliador en darle la participación en el proceso; h) que luego de la audiencia, en fecha 12/1/2022, le fue notificado al conciliador una carta del Banco de Reservas de la República Dominicana, donde le notifican al señor Mera de la evaluación de un préstamo para el reinicio de sus operaciones, con cuya documentación no queda demostrado razonablemente que las deudoras, como parte de un conjunto económico, son empresas inviables, acorde al art. 146 de la Ley.

12. De su lado, la Tesorería de la Seguridad Social no depositó escrito justificativo, sino que previo a la celebración de la audiencia depositó en fecha seis (6) de enero del año en curso, un escrito en contestación al informe de lista provisional de acreencias y solicitud de liquidación anticipada, el cual en lo que respecta a la solicitud, concluye en que sea acogida la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

liquidación anticipada y que sea ordenada la misma a fin de que pueda hacerse efectivo el cobro del crédito privilegiado de que es titular.

13. Antes de ponderar los méritos de la solicitud que nos ocupa, es importante establecer que la Ley núm. 141-15, plantea dos vías para la liquidación judicial anticipada: 1) la prevista en el artículo 82, que puede solicitar el conciliador cuando la empresa se mantiene operando para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, y 2) la prevista en el artículo 146, que puede ser requerida por el deudor, por el verificador ante la falta de información u obstaculización de sus labores, por el conciliador ya sea por la imposibilidad de asumir sus funciones, ya por la falta de cooperación de las personas obligadas o ya por la manifiesta inviabilidad del deudor razonablemente demostrada o ya por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación. También dispone este artículo que puede ser solicitada por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido o por decisión de la mayoría de los acreedores ante el incumplimiento del plan de reestructuración.

14. En el caso de la solicitud sustentada en el artículo 82, por disposición expresa de dicho texto, está sometida a votación de los acreedores y aprobada por mayoría, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, por tanto, si la mayoría de los acreedores votan afirmativamente la propuesta de liquidación, el tribunal abrirá, sin mayores demoras, el proceso de liquidación de los activos. De modo, que aquí son los acreedores quienes deciden si la liquidación procede o no.

15. Ahora bien, para la liquidación amparada en el artículo 146, como la que nos ocupa, es una decisión a cargo del tribunal, no de los acreedores, empero, para el tribunal tomar su decisión deberá analizar la documentación que acompaña la solicitud, así como escuchar los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso¹.

16. Establecido lo anterior procede entonces ponderar los argumentos vertidos por el conciliador en sustento de su solicitud, así como los propuestos a su vez por las deudoras.

17. Alega el conciliador que procede la liquidación, por la falta de cooperación de las deudoras, ya que no le entregó todos los documentos que le requirió, y porque las deudoras no han presentado ni siquiera un borrador de plan de reestructuración, aduciendo que compete a las deudoras presentarlos ya que, si bien el proceso fue iniciado por un acreedor, Servipec y A.M.G., solicitaron su propia reestructuración, por lo que siendo así, es a estas (deudoras) a quienes les compete su presentación. Respecto a dicho argumento, las deudoras alegan que los noventa días para presentar el plan de reestructuración vencieron el martes 9/11/2021, pero ante

¹ Párrafo del art. 146.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

el hecho de que a la fecha la lista definitiva de acreencias no ha sido publicada no es factible presentar un plan de reestructuración, no siendo, por tanto, una causa de liquidación, además de que alegan que aun cuentan con plazo para la presentación y negociación de un plan.

18. Respecto a la falta de cooperación de las deudoras alega el Conciliador que de los requerimientos realizados a las deudoras solamente ha recibido algunos documentos de la contabilidad de la empresa lo que ha dificultado en gran medida la verificación de las acreencias para la presentación de la lista provisional de acreencias. Alegaciones que han sido refutadas por las deudoras al señalar que, con la finalidad de agilizar el traspaso de la documentación al equipo del Conciliador, se creó un archivo virtual que a la fecha contiene 99 documentos de los que fueron requeridos; de igual forma, que existen decenas de correos de Analí Abreu, quien es colaboradora de las deudoras, para la entrega de los documentos al equipo del Conciliador, y que todos los requerimientos fueron contestados y que en los casos en que no se contaba con la documentación se procedió a notificar lo propio, alegando, además, que el Conciliador no menciona los documentos faltantes requeridos para poder realizar el mandato que le ley le otorga.

19. Ciertamente, tal como alegan las deudoras, el Conciliador se limita a esgrimir que recibió algunos de los documentos requeridos a las deudoras y que al no recibirlos todos se le dificultó en gran medida la verificación de las acreencias, sin embargo, no ha señalado a este tribunal cuáles de toda la documentación requerida no le fue entregada, razón por la cual desestimamos este argumento como causa de liquidación anticipada.

20. Otro punto invocado por el Conciliador es que a la fecha de la presentación de esta solicitud ni siquiera había presentado un borrador de plan de reestructuración, plan que según dicho funcionario debía ser presentado por esta por haber solicitado su propia reestructuración. Sobre a quién corresponde la presentación de un plan de reestructuración, cabe destacar que conforme se desprende de las disposiciones del artículo 130 de la Ley y 96 del Reglamento, la presentación de una propuesta de plan de reestructuración le corresponde: a) al conciliador; b) al deudor; y c) a los acreedores. Evidentemente, de las partes legitimadas quien está en mejores condiciones de presentar un plan es el deudor ya que es quien conoce a fondo su situación y el que habida cuenta deberá cumplir con lo allí establecido, y aprobado, en que caso de que así lo fuere; empero, nada impide que el conciliador o los acreedores presenten un plan, solo que en este caso el deudor deberá dar su aprobación, esto así según las previsiones de la parte final del artículo 131.

21. Ahora bien, es indudable que para que cualesquiera de las partes legitimadas pueda presentar un plan viable debe contar con los soportes necesarios para su virtual aprobación y posterior cumplimiento, para lo que es necesario contar con información suficiente que permita su presentación en los términos del artículo 130, información que en este caso fue requerida



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

por el Conciliador y que si bien le fue entregada una parte no obtuvo la totalidad de ella aun cuando no haya señalado de manera expresa qué parte no le fue entregada; por lo que ante la falta de información es evidente que no estaba en condiciones de presentar un plan de reestructuración que pudiera ser aprobado por el deudor y por los acreedores.

22. En ese mismo orden, alegan las deudoras por conducto de sus abogados, que no presentaron un plan de reestructuración debido a que aun no se ha aprobado la lista definitiva de acreencias, y más aún, que aun cuenta con plazo para presentarlo, si se les da la oportunidad. Sobre esto último, cabe recordar que explícitamente la normativa no establece un plazo para la presentación del plan de reestructuración, no obstante, de la lectura del artículo 132, que establece que el plan de reestructuración debe ser aprobado en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de designación del conciliador, ha de entenderse que debe ser presentado dentro de este plazo, el cual podrá prorrogarse por sesenta (60) días adicionales². Y, si tomamos en cuenta que el plazo inicia con la designación del conciliador, o más concretamente con su aceptación, este aceptó su designación y fue juramentado el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que el total de los ciento veinte días se encuentra ventajosamente vencido, sin que previo a su vencimiento haya sido solicitada prórroga alguna, resultando que el plazo para la presentación y homologación del plan se encuentra ventajosamente vencido.

23. Respecto, a la falta de aprobación de la lista definitiva alegado por las deudoras como hecho que le impide presentar un plan de reestructuración, este tribunal es de criterio que, si bien de la lectura del artículo 97 del Reglamento se pudiera entender que el plazo total de los ciento veinte días debe incluir la publicación de la lista definitiva, no menos cierto es que el artículo 132 de la Ley, solo indica que el indicado plazo se computa a partir de la designación del conciliador. Y aun cuando este tribunal entiende que la lista definitiva de acreencias es de vital importancia al momento de la aprobación de un plan, esto no es indispensable ya que habida cuenta la lista importancia de la lista definitiva de acreencia, además del establecimiento de los créditos y sus condiciones propiamente dicho, radica en que servirá para el cómputo de las mayorías establecida en el artículo 18, artículo que refiere a que las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados, donde cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas.

24. Por lo que la lista definitiva, a los fines de toma de decisiones, lo que va a señalar es el porcentaje de voto que tendrá cada acreedor acorde con el monto de su respectiva acreencia,

² Art. 97 del Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

por lo que a juicio de esta juzgadora la no publicación de la lista definitiva no es óbice para la presentación de un plan de reestructuración como alegan las deudoras, máxime cuando ya existe una proyección de los acreedores con derecho a voto en la lista provisional y que aun cuando eventualmente puede cambiar en ocasión de las contestaciones de las que fue objeto, la diferencia no sería significativa.

25. En ese sentido, y no siendo un punto controvertido la falta de un borrador o de un plan aprobado por las partes y vencido el plazo para su presentación y aprobación, tienen aplicación las disposiciones de la parte in fine del artículo 132 en tanto a que el conciliador debe someter al tribunal la terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial, tal como ha sucedido.

26. También invoca el conciliador como causal de liquidación anticipada que la gran mayoría de los activos de gran valor de la empresa como son camiones, permisos de transporte de combustible e inmueble, ya no existen o han sido parcialmente ejecutados o tienen cargas y gravámenes, señalando que dos camiones de Servipeco fueron ejecutados por Scadom luego del inicio del proceso de reestructuración, no siendo posible su incorporación a la masa, y que respecto del inmueble donde operan las deudoras se inició un proceso de venta en pública subasta que terminó con una adjudicación de manera irregular; asimismo, que los permisos de transporte de combustible se encuentran vencidos y que para su renovación la empresa tiene que hacer una inversión de más de US\$1,000,000.00. Alegan también que el contrato de transporte de combustible con V Energy, S. A. (Total), que era la fuente de ingreso más importante de la empresa, y prácticamente su único flujo de efectivo real, fue suspendido en fecha 26/3/2021 y finalmente terminado el 23/6/2021, a la luz de la comunicación enviada por a Tradulca por el gerente general de la empresa, aun cuando el presidente de las entidades deudoras le reiteró que había posibilidad de continuar con el contrato si lograba un financiamiento con alguna entidad bancaria del país.

27. Según se advierte del informe de la lista provisional de acreencias el valor en conjunto de los activos de las deudoras conforme a los estados financieros internos al 31 de marzo de 2021 y 31 de diciembre de 2020, son los siguientes: Tradulca 294,936,744.00, Servipeco 306,726,696.00 y A.M.G. 141,633,675.31, para un monto consolidado de 743,297,115.31, con un valor estimado de realización de 461,294,720.30³; suma que al decir del conciliador es insuficiente para cubrir el pasivo.

28. En este caso no es discutido que el inmueble en donde operan las deudoras, propiedad de la sociedad A.M.G., S. A., fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario por parte de la sociedad Herán, S.R.L., que culminó con una sentencia de adjudicación, y que aun cuando

³ Punto 56, pág. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

la ejecución de dicha adjudicación fue suspendida por este tribunal mediante la ordenanza núm. 1532-2021-SORD-00001, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), objeto por demás de un recurso de apelación, se trata de un acreedor hipotecario el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley, goza de un derecho de persecución individual. Misma situación que se verifica con dos de los camiones de transporte de combustibles que fueron ejecutados por la sociedad Vehículos Comerciales Scadom, en condición también de acreedor garantizado. Por lo que siendo estos activos (inmueble y camiones) los de mayor valor, algunos ya ejecutados, es evidente que las deudoras han visto reducir sus activos y los que quedan se encuentran gravemente comprometidos, debido a los privilegios que poseen.

29. En torno a este punto, las deudoras alegan que la razón de incluir a la sociedad A.M.G., S.A. dentro del proceso de reestructuración fue precisamente el hecho de que contaba con un inmueble, que aunque tenía una hipoteca, su valor es más del doble del valor registrado como garantía, asimismo, que los bienes de las deudoras si son administrados de forma correcta podrían presentar la diferencia entre el pago total de los créditos registrados o el no pago de las deudas; ciertamente, según tasación del referido inmueble su valor es de US\$1,606,780.00, mientras que la hipoteca es por un monto de US\$650,000.00, siendo adjudicada por la suma de US\$689,000.00; sin embargo, esto no quita peso al argumento del conciliador en tanto a que sus principales activos, y el inmueble en particular, se encuentra comprometido con una hipoteca y, peor aún, con una sentencia de adjudicación, independientemente de que su ejecución haya sido suspendida por este tribunal.

30. Con relación a que si los bienes de las deudoras son administrados de forma correcta podrían presentar la diferencia entre el pago total de las acreencias, estimamos que conforme la estimación realizada por el conciliador con estos bienes por sí solos, aun frente a la mejor administración, no es posible que cubran el pago de todas las acreencias, agregando el hecho de que las deudoras está siendo administradas por las mismas personas que integran la familia del señor José Dencil Mera Jiménez. Por lo que siendo así, este tribunal entiende que tal como lo ha esgrimido el conciliador los principales activos de las deudoras se encuentran comprometidos.

31. De igual forma, alega el conciliador que los permisos de transporte de combustible se encuentran vencidos y que para su renovación la empresa tiene que hacer una inversión de más de US\$1,000,000.00, y que el contrato de transporte de combustible con V Energy, S. A. (Total), que era la fuente de ingreso más importante de la empresa y prácticamente su único flujo de efectivo real, fue suspendido en fecha 26/3/2021 y finalmente terminado el 23/6/2021, a la luz de la comunicación enviada a Tradulca por el gerente general de la empresa, aun cuando el presidente de las entidades deudoras le reiteró que había posibilidad de continuar con el contrato si lograba un financiamiento con alguna entidad bancaria del país.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

32. Si bien en este proceso no ha sido aportada prueba alguna de que ciertamente los permisos de transporte de combustibles de las deudoras se encuentran vencidos tal punto no fue objetado por las deudoras. Y en lo que respecta a la terminación del contrato de transporte suscrito con V Energy fue terminado, tampoco ha sido objeto de contestación de las deudoras, no obstante obra en el expediente la comunicación que le emitiera la empresa V Energy, S. A. a Transporte Duluc, S. A., en la persona de su presidente José D. Mera, por la que le ratifica el aviso de fecha 26 de marzo de 2021, de terminación contractual de fecha 15 de junio de 2016, por no remediación de irregularidades que generaron suspensión, como tampoco materializarse las soluciones que hubieran podido viabilizar restablecer los servicios bajo las condiciones exigidas. Con dicha carta queda plenamente probada la terminación del contrato que unía a ambas empresas.

33. Cabe destacar que el representante de las acreedoras Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora Bello Marte en la audiencia celebrada en ocasión de esta solicitud, manifestó que dicho contrato todavía se puede todavía renovar, ya que en nuestro juramento jurídico no existe una acción unilateral; este tribunal entiende que en virtud del principio de autonomía de las partes estas puedan insertar en sus contratos cualquier cláusula que cuyo objeto sea lícito y no atente contra la moral y las buenas costumbres, por tanto, puede perfectamente establecer la forma y condiciones en la que operaría una terminación unilateral por cualquier de las partes, y si bien este tribunal no cuenta con el contrato en cuestión a fin de poder analizar si hubo acuerdo de terminación unilateral o no, y las causas por las cuales se activaría esa cláusula, tampoco existe constancia de que la terminación ejercida por V Energy haya sido objeto de demanda alguna. Por tanto, el tribunal entiende que tal como alega el conciliador dicho contrato fue terminado y no se ha planteado la posibilidad de su reanudación, perdiendo, por vía de consecuencia, las deudoras su principal flujo de activos, cuestión que impacta negativamente la posibilidad de una reestructuración.

34. En otro orden, también alega el conciliador que el presidente de la empresa, José Dencil Mera Jiménez, fue acusado por el ministerio público de estafa y se encuentra guardando prisión domiciliaria, información que no fue recibida por este mediante los canales oficiales de las deudoras, sino que se enteró por publicaciones en los medios locales, cuestión que afecta la reputación de las empresas al haber sido acusado por estafa; de igual forma, que detectó un proceder irregular de las empresas en tanto se financiaban de manera continua con préstamos obtenidos de particulares a tasas bastantes elevadas en comparación con el mercado formal.

35. El abogado que representa a las deudoras esgrimió que dicho señor se encuentra cumpliendo de forma preventiva prisión domiciliaria por una querrela en su contra, pero que no se puede insinuar su culpabilidad como causa de liquidación anticipada, pues sería condenarlo previo a un juicio. Además, alega que las empresas cuentan con el personal para iniciar sus operaciones, siendo el problema actual de recursos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

36. En este proceso no existe constancia alguna de que el señor José Dencil Mera Jiménez, esté sometido a la medida de coerción de prisión domiciliaria, no obstante ese hecho no ha sido refutado, amén de que consta reseña periodística que lo confirma, además, el abogado que representa a las deudoras lo ha ratificado, incluso, ha ejercido su defensa en el sentido acertado de que este no puede ser condenado sin habersele conocido juicio, esto así en razón de que las medidas de coerción tienen carácter provisional y su finalidad es asegurar la presencia del imputado en el juicio que es donde se conocerá su culpabilidad o no.

37. Es un hecho no discutido que existen factores internos o externos tanto positivos como negativos que impactan en la sostenibilidad de una empresa a largo plazo, sin embargo, muchas veces son factores negativos que afectan su normal funcionamiento y por vía de consecuencia, su salud financiera, es lo que se conoce como riesgo reputacional, que no es más que aquella percepción desfavorable de la imagen de la empresa por parte de clientes, proveedores o entes reguladoras. Dentro de impactos negativos que pueden afectar a la empresa se encuentran fraudes, demandas, sanciones, delitos de diversas naturalezas, el comportamiento de la empresa (prácticas de negocios, integridad del equipo gestor, despidos masivos de empleados, transparencia), así como los resultados financieros inesperados⁴.

38. En este caso, es indudable que un proceso penal en contra del presidente de las empresas deudoras, aun en su fase inicial (ya que se encuentra en la primera fase, que es la investigativa, sujeto a una medida de coerción), impacta negativamente en la empresa, pues entran en juego factores como la confianza de las personas en esta y la reputación que tiene la empresa con sus vinculados, clientes, empleados, proveedores y acreedores, existiendo una relación causal entre la reputación y el deterioro de los ingresos, el margen de la explotación, la liquidez, el valor de la acción, el costo del capital, etc. De modo que, al estar la imagen de la empresa cuestionada producto del citado proceso penal, inclusive, de este mismo proceso de reestructuración iniciado precisamente a raíz de la situación financiera precaria de las deudoras, no existen expectativas reales de que pueda recuperar la confianza pública necesaria para restaurar su reputación.

39. También alega la defensa de las deudoras que el problema de las empresas no es por la situación penal que atraviesa su presidente, sino que se trata de un asunto de recursos; y ciertamente, es un asunto de recursos pero como ha sido expuesto en líneas anteriores, al verse impactada negativamente la reputación de la empresa eso afecta de manera directa sus ingresos y liquidez, de modos que este hecho sí tiene incidencia en la suerte de este proceso, pues recordemos que para que las deudoras puedan reestructurarse y seguir operando necesitan la

⁴ Confianza y reputación: gestión activa del riesgo reputacional. Disponible en: <https://www.managementsolutions.com/sites/default/files/publicaciones/esp/riesgo-reputacional.pdf>



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

inyección de recursos, recursos provenientes de fuentes externas, ya sea de la banca o de terceros quienes para poder erogar dineros tienen que tener certeza de su retorno.

40. Ahora bien, las deudoras alegan que luego de conocida la audiencia de esta solicitud de liquidación, específicamente el día catorce (14) de enero del año en curso, notificó al conciliador una carta del Banco de Reservas de la República Dominicana, donde le notifican a su vez al señor José Dencil Mera la evaluación de un préstamo para el reinicio de sus operaciones.

41. En efecto, se encuentra en el expediente una carta de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), dirigida al señor José Dencil Mera Jiménez, condición de presidente de Tradulca, por el señor Ysidro García, subadministrador de negocios del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual le confirma la recepción de su solicitud de financiamiento de las empresas Tradulca y Servipecta para reiniciar las operaciones de transporte de combustible, sin embargo, en la propia comunicación se establece que toda solicitud de financiamiento conlleva un proceso de solicitud y obtención de documentos e informaciones, para proceder al consecuente análisis de crédito y posterior proceso de sometimiento a las instancias de aprobación, proceso que toma aproximadamente tres semanas; lo que significa que la comunicación por sí sola no es prueba contundente de que ha habido una aprobación del financiamiento, máximo cuando ya se encuentran ventajosamente vencidas las tres semanas en la que se procedería a evaluar su aprobación sin que exista constancia a la fecha de que esta fue aprobada, amén de que tampoco se establece la cuantía del financiamiento y las condiciones de este, pues recordemos que el hecho de que la empresa reinicie sus operaciones no implica que exista un plan de reestructuración viable, con satisfacción y aprobación de los acreedores. Por lo que, tal como alega el conciliador en su escrito, con dicho documento solo se prueba que el banco recibió una solicitud de financiamiento, el mismo financiamiento que había sido solicitado desde el inicio del proceso de reestructuración mercantil y que había sido rechazado.

42. Como fuere expuesto en parte anterior, la presente solicitud está fundamentada en la manifiesta inviabilidad de una reestructuración, traducida en la imposibilidad material de continuar sus operaciones por falta de liquidez, falta de permisos para operar, la terminación del contrato de transporte de combustible que era su principal ingreso y la afectación reputacional de las empresas luego del sometimiento penal por estafa de su presidente. De su lado, las deudoras se oponen a la liquidación alegando que “negar la posibilidad de una reestructuración a las deudoras, sería un acto en detrimento de los acreedores y contrario al objeto mismo de la ley de reestructuración”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

43. La posibilidad de reestructuración de una empresa depende de lo que la doctrina⁵ ha denominado la elaboración de un plan de viabilidad y un plan de pagos. El plan de viabilidad “es el elemento crítico para poder evaluar la continuidad (viabilidad) de una actividad profesional o empresarial”, de ahí que el cumplimiento de un plan de reestructuración estará supeditado al logro de los retos definidos en el plan de viabilidad, asimismo, la construcción y credibilidad de un plan de pagos o financiero está sujeta a la del plan de viabilidad y forma parte integrante de este último. En ese sentido, continúa señalando la citada doctrina que los requisitos para la elaboración de un plan de viabilidad son los siguientes: 1) Tener en cuenta la empresa concursada y el entorno económico en el que opera; 2) analizar las debilidades y fortalezas de la empresa concursada a través de un análisis interno lo que supone analizar el área comercial, de producción, organizativa, económica y financiera; y 3) Un diagnóstico de situación a través del análisis DAFO⁶.

44. En este caso, tomando en consideración que la finalidad⁷ de la Ley de Reestructuración es proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial. De igual forma, el procedimiento de reestructuración procura que el deudor se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores y que este procedimiento finaliza⁸ ya sea cuando la salud de la empresa se ha recuperado y la etapa de cesación de pagos ha sido superada, o ya sea cuando a pesar de haberse realizado todos los esfuerzos pertinentes para hacer viable la empresa esta se mantiene en la misma situación que provocó la apertura del proceso procediendo, en consecuencia, que la liquidación judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, solo procederá en caso de que la empresa no sea reestructurable o que no exista acuerdo para ello.

45. Conforme a las disposiciones del artículo 134 de la Ley, “El plan de reestructuración debe contener las medidas necesarias para que el deudor pueda estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones financieras y desarrollar de forma sostenible su actividad empresarial o comercial. Éste debe tomar en consideración las particularidades y características propias del

⁵ Martín Molina, Pedro B. Una revisión de la Ley Concursal y su Jurisprudencia dada por especialistas. Madrid, 2013, Ed Dykinson S.L., pág. 376 y sgtes.

⁶ Es una metodología de estudio de la situación de una empresa o un proyecto, analizando sus características internas (debilidades y fortalezas) y su situación externa (amenazas y oportunidades).

⁷ Artículo 1.

⁸ Biaggi Lama, Juan A. El proceso de reestructuración y liquidación comercial de las personas físicas y jurídicas en la República Dominicana, 2018, pág. 355.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

deudor y, entre otros aspectos, ponderar las siguientes acciones: la venta de activos, el cierre de unidades productivas, la necesidad de financiamiento, el cobro de los acreedores garantizados y la reducción de la deuda de los acreedores no garantizados, así como la conversión de la deuda en acciones u otros valores u otras medidas que el caso amerite y sean convenidas por los acreedores”.

46. De ahí que el párrafo de dicho artículo señala que el Plan debe contemplar, mínimamente, lo siguiente: i) *La continuación total o parcial de la actividad del deudor y el pago de los acreedores*, con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos; ii) La propuesta sobre enajenación de determinadas unidades productivas a favor de personas jurídicas o físicas, en cuyo caso se incluirá necesariamente del adquirente la obligación de la continuidad de la actividad propia de las unidades productivas afectadas y el pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en el plan de reestructuración; iii) El mantenimiento o no de los créditos en la moneda, unidad o valor de denominación en que fueron originalmente pactados, para lo cual se observarán las disposiciones del artículo 111 de esta ley; iv) *La descripción del proceso, estrategia o proyección que especifique cómo se generarán los ingresos para la continuidad de la actividad empresarial, con indicación de los recursos, medios y condiciones para su obtención, incluyendo los mecanismos o fuentes de financiación y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros*; v) Las propuestas de pago alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones, cuotas sociales, créditos participativos u otros títulos y compensaciones de deuda, siempre y cuando en este último caso las condiciones estuvieran dadas antes del pronunciamiento del inicio del proceso de conciliación y negociación; vi) El pago total o parcial de las acreencias no garantizadas, de acuerdo a las condiciones que muestre la depuración del pasivo, en efectivo, con nueva deuda, con acciones o cualquier otro mecanismo con tratamiento igualitario para los acreedores en igual situación; vii) La política laboral a adoptarse; viii) La política de cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y futuras; ix) *En el caso de las personas jurídicas, el programa de gobierno corporativo que se adoptará y la aprobación de una guía de buenas prácticas empresariales y el régimen de administración, incluyendo las posibles sustituciones de administradores contempladas*; x) El presupuesto de duración del plan en atención a la propuesta de reestructuración; xi) El presupuesto sobre los gastos y honorarios de la administración; y xii) *Una descripción que demuestre que, de aprobarse el plan, los acreedores estarían mejor que en un escenario de liquidación.*

47. Por lo que siendo el plan de reestructuración un convenio, esto es un acuerdo entre el deudor y los acreedores, evitando la liquidación del patrimonio y permitiendo el mantenimiento de la actividad de la empresa con miras a satisfacer las deudas en la forma convenida, dentro del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

plazo pactado y con las garantías establecidas, es necesario una propuesta clara y precisa que permita establecer de manera razonable la posibilidad de llegar a un acuerdo con los acreedores y la viabilidad de dicho plan, pues no simplemente es presentar un plan si no que este pueda ser ejecutado, plan que en este caso no ha sido presentado, estando vencido por demás el plazo para su presentación y aprobación.

48. Bajo el escenario planteado este tribunal es de criterio que debido a la inexistencia de un plan, al hecho de la empresa haber cerrado sus operaciones (situación que de por sí sola da lugar a que sea solicitada la liquidación, cuando esta no ha sido solicitada por el propio deudor⁹), a la falta de liquidez, a la disminución de sus activos, a la falta de certeza de un financiamiento y las posibles condiciones de este, aunado a la imagen reputacional de las deudoras producto del proceso penal que involucra a su presidente, aunado también al hecho de que el conciliador de toda la información requerida solo obtuvo una parte, entendemos que no afloran condiciones para establecer de manera razonable la posibilidad de que puedan reestructurarse dadas sus características financieras, y que esta pueda llevarse a cabo con cierta continuidad en el tiempo, pues los recursos con los que cuentan son limitados y se desconoce la capacidad para obtener los que necesita para poder presentar un plan viable con un menor apalancamiento.

49. En esa tesitura, y tomando en consideración que este tribunal ordenó el inicio de la fase de conciliación y negociación sobre la base de que fuera presentada una propuesta de plan de reestructuración que permitiera satisfacer los intereses de los acreedores y mantener la empresa operando, que se reitera no fue presentada dentro del plazo prefijado, y que dadas las circunstancias financieras particulares de las deudoras analizadas precedentemente estimamos que no es viable una reestructuración como estas lo han requerido, y seguir prolongado un estado que en vez de mejorar puede ir empeorando ante incremento del pasivo de las deudoras debido a los costos que implica el proceso y a la incertidumbre respecto a su activo y si este será suficiente para alcanzar el pago de las acreencias, razón por la que estimamos procedente acoger el requerimiento presentado por el conciliador respecto a que se ordene la clausura de la fase de conciliación, ordenando, por vía de consecuencia, la liquidación anticipada de las entidades deudoras, a cuya postura se adhirieron la mayor parte de los acreedores que comparecieron a la audiencia celebrada a ese fin.

50. Respecto a la liquidación, cabe apuntar que está orientada a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor. Y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley, la resolución de aceptación de la solicitud de liquidación contendrá las siguientes disposiciones: “i) La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el

⁹ Cadenas de Gea, Catalina. Concurso de Acreedores ¿Convenio o liquidación? España, 2015, Ed. 57, pág. 84.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor; ii) La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador; ii) La orden de anotar la apertura del proceso de liquidación judicial en los registros correspondientes; iv) La intimación al deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable; v) La prohibición de hacer pagos al deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador; vi) La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; vii) La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; viii) Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario; ix) Otras medidas que el Tribunal ordene”.

51. Procede la designación de un liquidador, funcionario que necesariamente deberá estar habilitado por la Cámara de Comercio y Producción y ser designado mediante el procedimiento aleatorio¹⁰; designación que tendrá que ser notificada ya sea mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico¹¹, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

52. Declarada la liquidación y en atención a las disposiciones del artículo 151 de la Ley, que dispone que “Efectos sobre la administración. La sentencia que ordena la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada. El liquidador asume desde este momento todas las prerrogativas y facultades de administración. Los derechos y acciones del deudor concernientes a su patrimonio son ejercidos por el liquidador durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas, el liquidador asume las potestades de sus órganos de gobierno”; razón por la que procede ordenar a la deudora desapoderarse de la administración, cuyas funciones asumirá el liquidador designado.

53. Asimismo, corresponde ordenar la inscripción de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, así como la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción, en el Registro Inmobiliario y en un periódico de circulación nacional; así como en las instituciones vinculadas

¹⁰ Artículo 15 del Reglamento.

¹¹ Artículo 15 literal v del Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

a la actividad de la deudora, esto conforme a la parte final del literal vii) del artículo 101 del Reglamento.

54. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena al liquidador que agote los trámites necesarios para abrir una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de liquidación judicial.

55. Procede intimar a las deudoras para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables. Asimismo, le prohíbe recibir cualquier pago, no obstante, su naturaleza y, consecuentemente se autoriza al liquidador a recibir dichos pagos.

56. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

57. En otro orden, requiere el conciliador que sean liquidados sus honorarios en base al monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea; así como ordenar su pago inmediato luego de la apertura de la liquidación judicial de las empresas.

58. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley, y 24 y 26 de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador designado, en una etapa posterior. Por lo que dichos honorarios serán fijados una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación o el de liquidación judicial; debiendo ser determinados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador. El activo de las entidades deudoras asciende, según lo expuesto por el propio Conciliador en su informe, a la suma de RD\$461,294,720.30.

59. Como se puede advertir los parámetros ofrecidos por la norma para fijar el monto de dichos honorarios son: a) la complejidad del caso o del proceso, b) los grados excepcionales o



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

particulares de responsabilidad, c) la efectividad del desempeño y d) la calidad de la tarea del Conciliador. En este caso, resulta más que evidente que se trata de un caso con elevados matices de complejidad, ya que se trata de un grupo económico conformado por tres empresas, como también es evidente el grado de responsabilidad que acarrea la función del conciliador. Respecto a la efectividad de su desempeño y la calidad de su tarea, estimamos son incuestionables, pues en el transcurso de este proceso han entablado las acciones necesarias para preservar el patrimonio de las deudoras con miras a una mayor satisfacción de los acreedores.

60. Además con el hecho de que la fase de conciliación no concluyó con un plan de reestructuración, sino que fue clausurada de manera anticipada, y que si bien el Conciliador empleó una gran cantidad de horas de trabajo acorde con el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta este momento, estimamos que el porcentaje razonable debe ser calculado con base al 1% del activo prudencialmente estimado por este en la suma de RD\$461,294,720.30, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

61. Finalmente, por disposición expresa de los artículos 25 literal i) de la Ley, las decisiones rendidas en el curso de los procedimientos de reestructuración o liquidación son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra.

Por tales motivos y vista la Constitución, la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la solicitud de liquidación anticipada de las entidades Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero, S. A. y A.M.G., S. A., presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín.

SEGUNDO: Ordena la clausura de la fase de conciliación y negociación del proceso de reestructuración judicial seguido a las entidades Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., provistas del registro nacional de contribuyente núms. 1-01-04171-4, 1-01-01532-2, y 1-01-06197-9, respectivamente, todas con domicilio social en la avenida José Francisco Peña Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal, y por vía de consecuencia, declara la apertura de la fase de liquidación judicial; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Designa en funciones de liquidador al licenciado Lic. Edward Salcedo, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714824-7, con domicilio profesional



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

abierto en la calle José Ramón López núm. 26, esquina calle Amelia Francasci, torre Gamps IV, suite 3E, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Edward Salcedo, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (3) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

QUINTO: Desapodera al señor José Dencil Mera Jiménez en condición de administrador de las deudoras Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero, S. A. y A.M.G., S. A., asumiendo las funciones de administración y órgano de gobierno el liquidador designado Lic. Edward Salcedo, quien asumirá también todos los derechos y acciones concernientes a su patrimonio, pudiendo disponer de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, en aplicación del artículo 151 de la Ley.

SEXTO: Intima a las entidades Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero, S. A. y A.M.G., S. A., en la persona de su administrador el señor José Dencil Mera Jiménez, a entregar toda la documentación contable al liquidador, para lo cual le otorga un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: Prohíbe a las entidades Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero, S. A. y A.M.G., S. A., recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y consecuentemente, autoriza al licenciado Lic. Edward Salcedo, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos.

OCTAVO: Ordena al Lic. Edward Salcedo, en calidad de liquidador, agotar los trámites necesarios para abrir una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana.

NOVENO: Fija los honorarios del conciliador, Fabio José Guzmán Saladín, en la suma de cuatro millones doscientos doce mil novecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 20/100 (RD\$4,612,947.20),

DÉCIMO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, Registro Inmobiliario, Dirección General de Impuestos Internos, y cualquier otro registro público relacionado con la actividad de las deudoras.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a las deudoras, al conciliador, y todos los acreedores que figuren en la lista de acreencias.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaria auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

MAGDJ/SMPB

Fin de documento.